

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2015 00065 00
Medio de Control	Conciliación Prejudicial
Accionante	Julio César Granados Peñaloza y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO CORRIGE PROVEÍDO QUE APRUEBA
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

El representante legal de la firma Confival S.A.S., actuando en calidad de cesionario de los derechos económicos de la conciliación extrajudicial de la referencia, conforme copia de oficio No. OFI20-107244 MDN DSGDAL-GROL de 29 de diciembre de 2020, que aportó al efecto, mediante el cual se aceptó tal cesión, allegó memorial al correo electrónico de la Rama Judicial el 18 de marzo de 2021 (expediente digital, documentos Nos. 4 y 5), mediante el cual solicita se corrija el auto de 25 de febrero de 2015 que aprobó la conciliación prejudicial, con el fin de precisar el nombre de varios convocantes (Saray Nicol Granados Sánchez, Alejandro Smith Granados Gómez y Grichell Katuska Granados Gómez).

La corrección de un error en una providencia se encuentra previsto en el artículo 286 del C.G.P. que prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, como quiera que en el proveído de 25 de febrero de 2015 se incurrió en una imprecisión en el nombre de unos de los convocantes (fls. 95-103, c. 1), se procederá a su corrección.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el ordinal primero de la parte resolutive del auto de 25 de febrero de 2015 en el sentido de indicar en forma correcta el nombre de los convocantes Saray Nicol Granados Sánchez, Alejandro Smith Granados Gómez y Grichell Katiuska Granados Gómez¹.

En consecuencia, el ordinal primero de la parte resolutive del auto de 25 de febrero de 2015 (fls. 102-103, c. 1) quedará así:

"PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 301-2014 Convocante JULIO CESAR GRANADOS PEÑALOZA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN GRANADOS SANCHEZ, SARAY NICOL GRANADOS SÁNCHEZ, DUBBER DAMIAN GRANADOS GÓMEZ, ALEJANDRO SMITH GRANADOS GÓMEZ Y GRICHELL KATIUSKA GRANADOS GÓMEZ por otra parte, los señores ERIKA DEL ROSARIO GÓMEZ NIÑO, BLANCA CECILIA PEÑALOZA DE GRANADOS, JOSÉ MAURICIO GRANADOS PEÑALOZA, EVA YURLEY GRANADOS PEÑALOZA, BLANCA LILIANA GRANADOS PEÑALOZA Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrita en la Procuraduría Tercera (3) Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 90-92 del cuaderno principal) por los siguientes valores:

PERJUICIOS MORALES:

Para JULIO CESAR GRANADOS PEÑALOZA, en calidad de lesionado, el valor equivalente en pesos a 56 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ERIKA DEL ROSARIO GÓMEZ NIÑO en calidad de Esposa del lesionado, el valor equivalente en pesos a 56 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JUAN SEBASTIAN GRANADOS SÁNCHEZ, SARAY NICOL GRANADOS SÁNCHEZ, DUBBER DAMIAN GRANADOS GÓMEZ, ALEJANDRO SMITH GRANADOS GÓMEZ y GRICHELL KATIUSKA GRANADOS GÓMEZ en calidad de Hijos del lesionado, el valor equivalente en pesos a 56 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para BLANCA CECILIA PEÑALOZA DE GRANADOS en calidad de Madre del lesionado, el valor equivalente en pesos a 56 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JOSE MAURICIO GRANADOS PEÑALOZA, EVA YURLEY GRANADOS PEÑALOZA y BLANCA CECILIA GRANADOS PEÑALOZA en calidad de Hermanos del lesionado, el valor equivalente en pesos a 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

DAÑO A LA SALUD:

Para JULIO CESAR GRANADOS PEÑALOZA, en calidad de lesionado, el valor equivalente en pesos a 56 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JULIO CESAR GRANADOS PEÑALOZA, en calidad de lesionado, el valor de \$176.291.207..."

¹ Conforme los registros civiles de nacimiento allegados (expediente digital, documento No. 5)

SEGUNDO: Por secretaría **EXPÍDASE** copia de este proveído con las correspondientes constancias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto por aviso en la forma dispuesta por el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5517e9b05f137383dec6f8366174db3801b5720ad80dc5ac4febac41da6620a

Documento generado en 04/06/2021 07:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**